



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 5614-2006-PA/TC
LIMA
HONORATO FLORES ORÉ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Honorato Flores Oré contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de diciembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución 08068-1999-ONP/DC, de fecha 27 de abril de 1999, y que, en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación minera completa sin la aplicación del Decreto Ley 25967 y sin topes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el recurrente cumplió con los requisitos para el otorgamiento de una pensión de jubilación minera completa después de la fecha de inicio de vigencia del Decreto Ley 25967. Asimismo, alega que a la pensión del demandante se le aplicaron los topes pensionarios en cumplimiento de las normas vigentes.

El Séptimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 10 de agosto de 2004, declara infundada la demanda de amparo, por considerar que el actor no reunía los requisitos necesarios para el otorgamiento de una pensión de jubilación minera antes de la fecha de inicio de vigencia del Decreto Ley 25967, y que no acredita el padecimiento de la enfermedad profesional con documento alguno.

La recurrida confirma la apelada al considerar que no se ha acreditado que al expedirse la resolución se le aplicó el Decreto Ley 25967.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se inaplique la Resolución 08068-1999-ONP/DC, debido a que considera que la ONP empleó indebidamente el sistema de cálculo del Decreto Ley N.º 25967, y que, por tanto, le corresponde la pensión completa de jubilación minera con arreglo a la Ley 25009, sin topes.

Análisis de la controversia

3. En la sentencia recaída en el Expediente 007-96-AI/TC, este Tribunal ha precisado que el estatuto legal según el cual debe calcularse y otorgarse una pensión de jubilación, es aquel que está vigente cuando el interesado reúne los requisitos de ley, y que el nuevo sistema de cálculo de la pensión de jubilación establecido en el Decreto Ley 25967 se aplicará únicamente a los asegurados que a la fecha de su entrada en vigencia no cumplan los requisitos del Decreto Ley 19990, y no a aquellos que los cumplieron con anterioridad a dicha fecha.
4. Los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, de jubilación minera, preceptúan que la edad de jubilación de los trabajadores mineros será a los 45 años de edad, cuando laboren en minas subterráneas, siempre que hayan acreditado 20 años de aportaciones, de los cuales *10 años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.*
5. De la Resolución 08068-1999-ONP/DC, de fecha 27 de abril de 1999, obrante a fojas 3, se desprende que el recurrente percibe una pensión de jubilación minera conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley 25009 y al Decreto Ley 25967. Asimismo, se advierte que viene percibiendo una pensión máxima conforme al D.S. 106-97-EF.
6. De los certificados de trabajo obrantes de fojas 7 a 9, se desprende que laboró en la Compañía Minera Uyuuccasa S.A. durante los periodos del 1 de julio de 1991 al 31 de enero de 1999, del 30 de junio de 1991 y del 13 de agosto de 1971 al 12 de enero de 1987, por lo que el recurrente acredita contar con 24 años y 8 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se desprende que cuando empezó a regir el Decreto Ley 25967, el actor tenía 46 años de edad. En consecuencia, al 19 de diciembre de 1992, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, no cumplía la edad requerida para que su pensión de jubilación minera fuera calculada solamente con arreglo al Decreto Ley 19990, por lo que el cuestionado Decreto Ley fue correctamente aplicado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Por otro lado, no obstante que en la resolución cuestionada se invoca como sustento jurídico el artículo 7 del Decreto Ley N.º 25967, el citado artículo se refiere a la creación de la ONP y a su función previsional, de modo que su invocación, *per se*, no implica la vulneración de los derechos del recurrente.
8. Respecto a la pretensión de una pensión de jubilación sin topes, conviene recordar que este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha precisado, con relación al monto de la pensión máxima mensual, que los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990, y luego modificados por el Decreto Ley N.º 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley N.º 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia, queda claro que, desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones, se fijaron topes a los montos de las pensiones mensuales, y se determinaron los mecanismos para su modificación.
9. Asimismo, se ha señalado que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima, pues el Decreto Supremo N.º 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.º 25009, ha dispuesto que la pensión completa a que se refiere la Ley N.º 25009 será equivalente al 100% de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley N.º 19990.
10. Por consiguiente, no se ha acreditado que la resolución impugnada lesione derecho fundamental alguno del demandante, sino más bien que su pensión de jubilación minera ha sido calculada con arreglo a la normativa vigente al momento de expedirse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)